



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 127 De Viernes, 29 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220026700	Otros Procesos Y Actuaciones	Jhon Jarol Medina Toledo		28/07/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
41001311000220220023200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Abdias Aquino Azocar	Gina Paola Becerra Lopera	28/07/2022	Auto Requiere - Autoriza Direccion Y Requiere Notificacion
41001311000220210030600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Victor Manuel Cruz Herrada	Maria Paula Mosquera Peña	28/07/2022	Auto Decide - Decreta Pruebas Y Anuncia Objecion Por Escrito
41001311000220190062600	Procesos Ejecutivos	Maria Ofir Cardenas Saenz	Otain Amaya Perdomo	28/07/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 4

En la fecha viernes, 29 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

4b7b3124-636b-4fb4-ba75-98de8259da09



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00626 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA OFIR CÁRDENAS SÁENZ
DEMANDADO: OTAIN AMAYA PERDOMO

Neiva, veintiocho (28) julio de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver sobre la medida cautelar peticionada y referente al embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 200-117763 de propiedad del señor OTAIN AMAYA PERDOMO.

Teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual y la suma ejecutada, deviene procedente el embargo del bien inmueble mencionado, por lo cual así se decretará.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el código catastral No 41001010704290001000 y matrícula inmobiliaria No 200-117763 de propiedad del señor OTAIN AMAYA PERDOMO, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.132.351 de Neiva, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva. Secretaría libraré los oficios a la entidad competente para que se proceda a registrar el embargo.

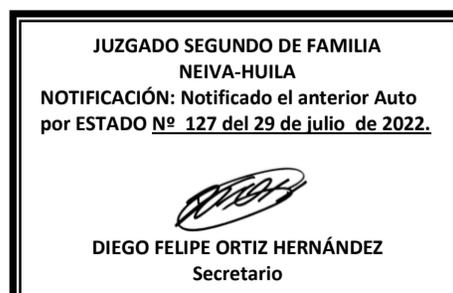
SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, acredite la radicación de los oficios ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, so pena de requerirlo por desistimiento tácito frente a la medida.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que una vez se concreten las medidas cautelares el expediente digitalizado queda habilitado para su consulta en la página de la rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) Link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00306 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CRUZ HERRADA
DEMANDADO: MARIA PAULA MOSQUERA PEÑA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de las objeciones presentadas por la parte demandada en este asunto, de conformidad con el artículo 129 al cual se remite por disposición expresa del artículo 509 del C.G.P. se procederá a decretar las pruebas solicitadas, anunciando desde ya que las objeciones planteadas contra el trabajo de partición se resolverán por escrito y no se convocará a la audiencia de que alude el artículo 129 ibídem, teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas por practicar, ello para efectos de garantizar economía procesal a las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

- **Pruebas de la parte objetante María Paula Mosquera Peña**
No se solicitaron
- **Pruebas de la parte demandada**
No hubo pronunciamiento
- **Pruebas de oficio:**
Documentales: Expediente integro.

SEGUNDO: ANUNCIAR que las objeciones planteadas contra el trabajo de partición se resolverán por escrito y no se convocará a la audiencia de que alude el artículo 129 ibídem, teniendo en cuenta que no se encuentran pruebas por practicar.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, secretaria ingrese de manera inmediata el expediente para continuar con lo pertinente.

CUARTO: REITERAR a las partes que el expediente digital puede ser consultado en la plataforma TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00232 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: ABDIAS OSWALDO AQUINO AZOCAR
DEMANDADA: GINA PAOLA BECERRA LOPERA

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Advertido que el apoderado actor informó una nueva dirección donde puede ser notificada la demandada Gina Paola Becerra Lopera, se procederá a autorizar la misma, y en consecuencia, se requerirá a la parte demandante proceda a la notificación de la demandada en la dirección informada y aquí autorizada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: AUTORIZAR como nueva dirección de la señora **GINA PAOLA BECERRA LOPERA** la (Carrera 34 a No. 19A – 18 piso Segundo Barrio Buganviles de Neiva-Huila) para efectos de lograr su notificación.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda a realizar la notificación de la señora **GINA PAOLA BECERRA LOPERA** en la dirección aquí autorizada.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica, deberá: i) en caso de que se realice la notificación física en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtirla, los cuales corresponden a auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y de esos documentos por su destinatario; ii) En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico deberá acreditarse con el reporte que este genere, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de 2 datos como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y iii) en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

TERCERO: ADVERTIR a la parte convocante que de no cumplir con la carga aquí impuesta se le requerirá por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez





**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA – HUILA**

Trámite: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: JHON HAROLD MEDINA TOLEDO
Proceso: DIVORCIO
Rad. No: 41001 3010 002 2022-00267-00

Neiva, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **JHON HAROLD MEDINA TOLEDO** reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el ya mencionado, designando para tal efecto un apoderado para que lo represente en el proceso de **DIVORCIO** que pretende adelantar contra la señora MARITZABEL SOTO ESTRADA, para esto se oficiará a la Defensoría del Pueblo, entidad que debe hacer la respectiva designación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **R E S U E L V E:**

1º. CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **JHON HAROLD MEDINA TOLEDO** identificado con **C.C. 7.705.651**, actualmente recluso en el patio 4 de la Cárcel de Rivera - Huila, dentro del proceso de **DIVORCIO** que pretende adelantar contra la señora MARITZABEL SOTO ESTRADA.

2º. Infórmese al peticionario que debe concurrir dentro del **término de 5 días de recibida la comunicación**, a la Defensoría del Pueblo para los fines pertinentes, so pena de tenerse por desistida la petición de Amparo de Pobreza, previa información al respecto por la Defensoría del Pueblo. Por Secretaría ofíciase en tal sentido al correo electrónico ventanillaunica.epcneiva@inpec.gov.co y remítase copia de esta providencia.

3º. Solicítese al Defensor del Pueblo, Seccional Huila, se designe a los abogados inscritos en la lista de los Defensores Públicos como apoderado del amparado para que lo represente, por consiguiente, Secretaría remítase copia de este auto al correo electrónico de la mencionada Defensoría del Pueblo.

4º: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Amc

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

